

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 25 de agosto de 2023

Radicado No. 2019-00655-00

ASUNTO

Decidir la excepción previa formulada por el extremo demandado
(*archivo digital 01 cdno. 2*).

ANTECEDENTES

1.- Los planteamientos en los cuales se estructura la excepción previa propuestas, se soporta en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1.- Que indica “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante*”

o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” se fundamentó en que la parte demandante instaura la presente demanda en contra de los señores Wilson Hernando Cristancho Quintero, Oscar Javier Cristancho Quintero, Blanca Mary Cristancho Quintero, German Cristancho Quintero, Gloria Cristancho Quintero, Claudia Cristancho Quintero, Olga Cristancho Quintero, como herederos determinados de María Dolores Quintero De Cristancho, sin que existiera prueba de que estos ostentan dicha calidad.

2.- La parte demandante, en el término de traslado de las excepciones propuestas, guardó silencio.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver la excepción previa planteada, de conformidad con lo artículos 101 y 372-1° del C. G. del P., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

1.1. Tales, se encuentran de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

2. Atinente al asunto que ocupa la atención se evidencia que hay lugar a acoger la defensa previa propuesta, según pasa a explicarse.

2.1.- La denominada excepción propuesta, tiene lugar cuando la parte demandante omite, presentar la prueba idónea para demostrar que la parte pasiva que cita concurre efectivamente en la calidad en la que fue llamada.

2.2.- Es decir, en el caso concreto, se citaron a los señores Wilson Hernando Cristancho Quintero, Oscar Javier Cristancho Quintero, Blanca Mary Cristancho Quintero, German Cristancho Quintero, Gloria Cristancho Quintero, Claudia Cristancho Quintero, Olga Cristancho Quintero, **como herederos determinados de María Dolores Quintero de Cristancho**, sin que, dentro del contenido del escrito de demanda se hubiere acreditado que dichas personas citadas son herederos de la citada parte.

2.3.- La prosperidad de esta excepción sobreviene ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 84 inciso 2 y 85 del Código General del Proceso, en los que específicamente se indica:

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

2.4.- Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia que efectivamente la parte demandante omitió arrimar a este despacho la prueba de la calidad de herederos de los señores Wilson Hernando Cristancho Quintero, Oscar Javier Cristancho Quintero, Blanca Mary Cristancho Quintero, German Cristancho Quintero, Gloria Cristancho Quintero, Claudia Cristancho Quintero, Olga Cristancho Quintero, es decir, no bastaba con que la parte proveería su nombres, sino, que debía probar la calidad en la que estaba citando a cada uno de estos.

2.5.- Así las cosas, y sin más argumentaciones, se declara la prosperidad de la excepción denominada: *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”.

3. Para ello, se ordena a la parte demandante que allegue de la forma más expedita la calidad en la que concurre cada una de las personas que citó como herederos de la señora María Dolores Quintero de Cristancho.

4.- Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar probada la excepción previa invocada, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

2.- Se ordena a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, allegue la prueba de la calidad de herederos de la señora María Dolores Quintero de Cristancho.

3.- En firme esta decisión y cumplido lo aquí ordenado, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

4. El memorialista del cuaderno principal, deberá estarse a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ